



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0272.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JAVIER CORTAZAR RUIZ** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 7'318.525 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Manifestó que agotó cada una de las herramientas judiciales de las cuales disponía para para objetar una obligación que nunca nació a la vida jurídica, ello, al ponerse en evidencia que el extremo actor no contaba con la información clara sobre la obligación que pretendía ejecutar.
- Señaló que elevó excepciones previas, así como varias solicitudes de pérdida de competencia conforme lo establecido en el artículo 121 del C.G. del C. Sin embargo:

“(…) el juez suspende, concediendo un término para que el extremo actor subsanara los yerros de su escrito de demanda, y sin resolver si solicitudes estrados, primer situación que atenta contra el debido proceso y a la eficaz administración de justicia”¹

¹ Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refirió que presentó solicitudes dirigidas a obtener el expediente digital, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, no obstante, las respuestas brindadas se encausaron en que debía acercarse a la baranda del Juzgado pues el proceso no se encontraba digitalizado, razón por la que considera que se configura un presunto ocultamiento del proceso por parte del Juzgado.
- Concluyó que la accionada vulnera sus garantías constitucionales al negarse a proferir decisión tendiente a declarar la pérdida de competencia a la que se contrae el artículo 121 del C.G. del P., pues han transcurrido más de tres años sin emitirse la sentencia, situación que no fue saneada por su parte.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la accionada para que proceda a dar aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso.
- Compulsa a la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá y al Ministerio Público.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

- Preciso que se han resuelto cada una de las solicitudes propuestas por las partes dentro del proceso ejecutivo de su competencia, en dicho sentido, emitió sentencia el cinco de julio de la presente anualidad en donde resolvió lo pertinente.
- Indicó que a partir del mes de octubre del 2022, las partes cuentan con acceso al expediente digital, data desde la cual el proceso fue escaneado ya que inicialmente se encontraba en físico. Por último, respecto de las solicitudes de pérdida de competencia, realizó pronunciamiento en varias oportunidades.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada?

8.-Derechos fundamentales respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”²

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de

² Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los deberes a su cargo³, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que el accionante funge como parte en el trámite cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *“(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”*⁴

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene que el señor Javier Cortazar Ruiz, a través de su apoderado presentó requerimientos al trámite promovido ante el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., como de ello da cuenta el proveído calendarado cinco de julio del 2023, el cual fue arrimado por la accionada.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, con el cual busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

³ Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: En primera medida, deberá advertirse que la acción de tutela no fue encausada en aras de obtener pronunciamiento u orden específica por parte del Juzgado accionado, al efecto, se tiene como una de las pretensiones la siguiente:

“SEGUNDO: REQUERIR al accionado para que proceda conforme a derecho y de aplicación a lo establecido por nuestro legislador en el Código general del proceso”⁵ (negrilla del original)

Consecuencia de lo anterior, este estrado judicial al verificar los hechos constitutivos de la acción de tutela, encontró que las decisiones y actuaciones objeto de reproche, corresponden a las: (I) pérdida de competencia por parte del Juzgado accionado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P., (II) decisión sobre las excepciones previas encausadas a desconocer la obligación perseguida, (III) acceso al expediente y, (IV) medidas cautelares decretadas.

Dicho ello, habrá de advertirse que el mecanismo de amparo propuesto por el señor Javier Cortazar Ruiz, se torna improcedente con base en los siguientes argumentos que pasan a exponerse:

No concurren presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial que las decisiones emitidas por parte del Juzgado Dieciocho (18) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C, respecto de los asuntos ya enunciados, no adolecen de los defectos generales y específicos necesarios para la procedencia de la acción de tutela impetrada.

En dicho sentido, nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Sin embargo, la permisión del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela.

Figura la cual, por una parte, tiene como objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y no meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y

⁵ Ver folio 4 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

Consecuencia de lo anterior y, para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, nuestra Honorable Corte Constitucional fijó criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para la procedencia del mecanismo constitucional impetrado, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa, dicho lo anterior, seguidamente se relacionan estos;

*“De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:*

- (i) *que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)*
- (ii) *que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela², ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado³.*
- (iii) *que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable⁴;*
- (iv) *que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal⁵;*
- (v) *que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶ o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo⁷.*
- (vi) *que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico⁸;*
- (vii) *que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto⁹.*

*En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:*

- (i) *defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia¹⁰;*
- (ii) *defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.¹¹;*
- (iii) *defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso¹²;*
- (iv) *defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión¹³;*
- (v) *error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso¹⁴;*
- (vi) *decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión¹⁵;*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (vii) *desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente¹⁶; y*
- (viii) *violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice^{17.}¹⁶ (negrilla del original).*

Presupuestos, los cuales reiterase no concurren en el sub lite para la concesión del amparo requerido, así como tampoco fueron acreditados por parte del accionante para la concurrencia de la acción de tutela presentada, sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses, no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas dichas manifestaciones, por otro medio probatorio⁷.

Situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, el señor Javier Cortazar Ruiz, no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, sobre este aspecto;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)¹⁸”⁸

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁹

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹⁰

Ahora, y en aras de dar claridad al accionante en mayor medida los fundamentos adicionales bajo los cuales no procede el amparo constitucional requerido, deberá tener en cuenta:

De la pérdida de competencia del Juzgado accionado

⁶ Sentencia SU215/22 del dieciséis de junio del 2022, M.S. Natalia Ángel Cabo.

⁷ Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁸ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispone el artículo 121 del C.G. del P., la pérdida de competencia en los casos allí previstos, para lo cual resulta oportuno extraer:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Dicha normativa resultó ajustada al ordenamiento jurídico al tenor de la sentencia de Constitucionalidad No. 443 de 2019, en punto a: (I) lo de la expresión “*de pleno derecho*”, declarada inexecutable; (II) condicionada su aplicación en el entendimiento que la nulidad allí prevista debe alegarse antes del fallo, siendo su naturaleza saneable y, (III) la alegación de la pérdida de competencia debe provenir de la parte.

Resultando en consecuencia, que su formulación proveniente de la parte interesada, deba ser inmediata a la ocurrencia de aquel lapso precitado, entiéndase un año contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, la cual para el sub iudice ocurrió el 26 de octubre del 2020¹¹.

Sin embargo, dicha petición no fue propuesta sino hasta el 1º de septiembre del 2022, una vez vencido dicho lapso y, realizadas varias actuaciones previas con las que convalidó la parte demandada, la competencia del Juzgado para seguir conociendo del proceso, entiéndase:

- (I) Comparecencia y participación en la audiencia del 18 de noviembre del 2021, en donde se solicitó de manera conjunta la suspensión del proceso.
- (II) Solicitud propuesta el 03 de mayo del 2022.
- (III) Comparecencia y participación en la audiencia del 03 de mayo del 2022, en donde se decreta nueva suspensión del proceso, de acuerdo a solicitud¹².

En consecuencia, al advertirse que el proceso siguió su curso durante dicho lapso, sin que ninguna de las partes manifestara su desacuerdo con la competencia del Juez, no tiene cabida la solicitud propuesta por la pasiva conforme al artículo 121 del C.G. del P., al resultar está saneada, situación que fue señalada en proveído del Juzgado accionado del 3 de octubre del 2022¹³.

De las excepciones propuestas encaminadas a objetar la obligación perseguida

¹¹ Ver folio 65 del índice 001 contenido en la carpeta digital Cuaderno01, 010AnexoRespuesta010 de la acción de tutela promovida.

¹² Para todos los efectos adviértase que dichas actuaciones se encuentran a folios 95 y 112 a 119 del índice 001 contenido en la carpeta digital Cuaderno01, 010AnexoRespuesta010 de la acción de tutela promovida.

¹³ Ver folio 148 y 149 del índice 001 contenido en la carpeta digital Cuaderno01, 010AnexoRespuesta010 de la acción de tutela promovida, así como su reposición en auto visto en el índice 111Reposicion Ng PERDIDA DE COMPETENCIA + saneada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este ítem, la parte accionante indicó: “(...) *el despacho continúa vulnerando el debido proceso y la eficaz y eficiente administración de justicia sin que a la fecha el Juzgado resuelva de fondo ni las excepciones previas ni la pérdida de competencia*”.

Sin embargo, encuentra este Juzgado que las excepciones previas propuestas fueron auscultadas en proveídos del 01 de marzo y 17 de agosto del 2021 y, se profirió sentencia el 5 de julio del 2023, decisiones de las cuales se puede extraer;

“(...

Respecto a la excepción previa del numeral 7 del art. 100 del C.G.P. (Fol. 28 y 29 Cd. 1), de entrada, dígase que la misma fracasa, pues el argumento propuesto, en nada involucra o aborda tema relativo a un trámite diferente al que aquí se ventila, más si en cuenta se tiene que, al expediente fue allegada una tratativa de renta, en la que los contratantes acordaron un alcance o condición de ejecución al contrato (clausula “*Decima Octava*”-Fol. 5 Cd. 1) y es en virtud de aquel pacto que, el demandante convocó un litigio ejecutivo, que fue precisamente lo que plasmó en el libelo introducto, por lo tanto, mal podría abrirse el mentado desacuerdo.

(...)”¹⁴

“(...

3. Así mismo, se observa que entre la interposición de la demanda (Fol. 19 Cd. 1) y la fecha de celebración del contrato (Fol. 2 a7 Cd. 1) transcurrieron más de dos (2) años, interregno que supera la vigencia pactada en la convención de arrendamiento (Fol. 2 y 3 Cd. 1).

4. En torno a lo mencionado es pertinente traer a cuento lo previsto en el art. 518 del Estatuto Mercantil que a su tenor establece:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, (...).”

5. Entonces, si bien es cierto que el contrato no contiene prorrogas automáticas, también lo es que, el mismo ha tenido una vigencia superior a la pactada, en ese orden, y atendiendo el precepto anterior el arrendatario-demandado tendría ámbito de renovación del convenio de renta, por ello si dicho extremo consideraba que la ejecución no podía darse en los términos indicados en la demanda, debió acreditarse que no existen obligaciones posteriores al vencimiento de la vigencia del contrato (Fol. 2 y 3 Cd. 1) o bien que el contrato culminó con la restitución del predio que es objeto del arrendamiento, no obstante, ninguna de las mencionadas situaciones tuvo lugar, pese a que ello es carga de la parte que invoca la censura (Art. 167 C.G.P.), de ahí que la inconformidad deba naufragar.

(...)”¹⁵

¹⁴ Ver folio 70 del índice 001 contenido en la carpeta digital Cuaderno01, 010AnexoRespuesta010 de la acción de tutela promovida.

¹⁵ Ver folio 91 del índice 001 contenido en la carpeta digital Cuaderno01, 010AnexoRespuesta010 de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas, conforme se expresó en la considerativa de la presente decisión.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución, con base en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.

(…)”¹⁶

Consecuencia de lo anterior, se tiene que en el transcurso del presente trámite tutelar y previa presentación del mecanismo constitucional, el Juzgado accionado emitió pronunciamiento respecto de las excepciones por el planteadas, razón por la cual, considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

Ello, por cuanto la vulneración alegada por el accionante, respecto a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desapareció al emitirse la decisión de instancia. Carencia actual de objeto que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

¹⁶ Ver folio 5 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, requerido por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación, porque las causas que originaron el mecanismo constitucional desaparecieron, en tanto que sus medios exceptivos fueron atendidos.

Por último, deberá advertir el accionante que no se puede recurrir a la acción de tutela para imponer al Juez Constitucional una determinada interpretación de las normas aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, pues dicha situación correspondería el invadir competencias del estrado judicial accionado.

Lo cual torna en improcedente el amparo, al no ser la acción de tutela una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una valoración probatoria, interpretación o argumentación distinta, pues ello convertiría al mecanismo constitucional, en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley o cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante, sin que se detecte una desviación arbitraria, caprichosa o absurda por parte del Juzgado accionado en sus decisiones.

Bajo la misma línea, no encuentra este estrado judicial afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, respecto de los ítems: (III) acceso al expediente y, (IV) medidas cautelares decretadas. Por cuanto, no se encuentra comprobada su vulneración con las actuaciones realizadas por el estrado judicial convocado, lo cual amerite en conceder el amparo constitucional requerido, con su consecuente vulneración de la regla general de independencia judicial.

Así las cosas, no hay lugar a ver como constitutiva de vía de hecho la labor efectuada por el juez accionado, pues fundamentó cada una de sus decisiones, al margen, de si este estrado judicial comparte o no ese criterio. Cabe decir que en el contexto de lo actuado, las premisas de sus determinaciones no son exóticas, corresponden a la realidad procesal y sustancial que encontró en el caso, y al análisis e interpretación del asunto, actividad que se despliega con autonomía e independencia, y en la cual no es dado interferir.

De la improcedencia de la compulsa solicitada a través de la acción de tutela

Para la procedencia de la acción de tutela, se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él, realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario, se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la misma línea, se tiene que el accionante encausó la pretensión TERCERA de la acción de tutela, dirigida a: “*Compulsar de la comisión seccional de disciplina judicial de Bogotá y al ministerio público*”¹⁷

Sin embargo, deberá advertir el señor Javier Cortazar Ruiz, que es el quien ostenta la titularidad para acudir a las acciones que considere pertinentes respecto de dichas entidades, si a bien lo tiene, asumiendo la responsabilidad que ello implica, esto, por cuanto no le compete a este juez constitucional dichas atribuciones, más aún, cuando no encontró fundamento alguno para proceder de dicha manera a través del trámite breve y sumario de la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **JAVIER CORTAZAR RUIZ** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 7'318.525 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra del **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

¹⁷ Ver folio 4 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.